

**UNIVERSIDAD**  
**SIGLO**  
La educación evoluciona



**Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala sexta, Nominación: VI. Fecha: 6 de octubre de 2022. M., M. vs. C., R. s. Ordinario – Despido. Provincia de Córdoba-Córdoba. N° Resolución: 466. Tomo: 8 Folio: 2237-2246. (6/10/22).**

**“Perspectiva de género: el reconocimiento de derechos consagrados”**

**CARRERA: ABOGACÍA.**

**NOMBRE: CISMONTI, JUAN PABLO.**

**DNI: 40.297.253.**

**LEGAJO: ABG10645.**

**TUTOR: CARAMAZZA, MARÍA LORENA.**

**FECHA DE ENTREGA: 02/07/2023.**

**TRABAJO FINAL DE GRADO.**

**JULIO 2023**

**“A mi familia, quienes me han brindado el verdadero apoyo, compañeros de muchos caminos, presentes en los buenos momentos de la vida, pero -especialmente- en los otros.”**

## **Sumario.**

I. Introducción. - II. Descripción de la plataforma fáctica, historia procesal y decisión del caso. - III. Reconstrucción ratio decidendi de la sentencia. - IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - V. Postura del autor – VI. Conclusión – VII. Referencias bibliográficas.

### **I. Introducción.**

En el presente modelo de caso se analizará el fallo de la Cámara del Trabajo de Córdoba, con fecha 6 de octubre de 2022, quien fuera llamado a resolver los autos caratulados “M., M. vs. C., R. s.” N° Resolución: 466. Donde se ha demostrado una mirada amplia y vasta sobre la temática de cuestiones de género.

La ley 26.485 “ley de protección integral a las mujeres” en su art. 4 define a la violencia contra la mujer a toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

De los autos mencionados se desprende un medio de prueba que podría llegar a ser dudoso o desestimado en ciertas circunstancias a criterio del juzgador, a esto nos referimos y permitimos señalar, tanto a los audios de WhatsApp, como a los correos electrónicos. No hacemos alusión a lo novedoso de la incorporación como medios de prueba digitales, pues, sino a la valoración e importancia que le asigno el tribunal en el caso particular, haciendo lugar a partir de ello, a la violencia de género que ejerció el actor por sobre la demanda.

Es muy importante que el juzgador comprenda que no es posible tener una mirada “neutral” a la hora de valorar los hechos y las conductas. O se tiene una mirada basada en una perspectiva de género o invariablemente se juzgará con una mirada patriarcal y estereotipada, que ha sido la posición dominante en nuestra cultura y entonces, la situación de vulnerabilidad y dominación de las mujeres no tendrá fin (Medina, 2015).

Considero que el problema que ha tenido que enfrentar el tribunal, es de prueba, teniendo en cuenta que el actor además de incorporar todos los elementos probatorios que hacen a la carga de la prueba en su contra, ningún elemento se introdujo al proceso que

permita concluir que cumpliera jornada a favor de la parte demandada. Igualmente, se observa un problema de relevancia, por cuanto el tribunal tuvo que resaltar la importancia en la aplicabilidad de varias normas, siendo algunas no pertenecientes al ámbito laboral específico.

En el siguiente trabajo abordaremos el análisis de la premisa fáctica, historia procesal, resolución para abordar, la ratio decidendi con los argumentos del tribunal, antecedentes, postura y conclusión.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.**

Según se desprende de los hechos de la causa, a raíz de la ruptura de la relación de concubinos que mantenían M.M y R.C, la cual había surgido entre ambos a partir del año 2015, comienza a gestarse una situación de malos tratos sostenidos en el tiempo, en contra R.C. por parte del primero.

A partir del año 2017 se presenta el primer antecedente que se tiene registro, de maltratos y gritos, hechos que fueron denunciados por violencia doméstica, poniendo a disposición de R.C un botón anti pánico.

Hacia el año 2019 se da por terminado el vínculo amoroso entre ambas partes, debido principalmente a que los golpes e insultos se hicieron cada vez más habituales. Desde entonces, pretendiendo por medio de mensajes de WhatsApp, el actor, en aras de lograr que la demanda retome su antigua relación con él, la presiona, haciendo énfasis en que difundiría contenido sexual de ellos si no acataba sus deseos, intentando quebrantar su voluntad. Pues entonces es que, ante la negativa de R.C a volver con M.M, este pretendió, que se le otorgue el reconocimiento judicial a partir del 18/09/2020 de los rubros que se deben de una supuesta relación laboral existente entre ambos, en virtud de que R.C había recibido durante la relación de concubinos, ayuda de M.M con su emprendimiento de ventas y confección de remeras. Como consecuencia R.C niega la existencia de una relación laboral entre ambos, reconociendo el soporte de su exconcubino, pero que este fue dado como apoyo a su pareja.

Se presenta formal demanda laboral iniciada por M.M, con fecha 18/9/2020 en contra de R.C persiguiendo el pago de indemnizaciones y diferencias salariales, relatando

que ingreso a trabajar para la demandada en septiembre de 2015, comenta que el 10/2/2020 intimó a la empleadora a la registraci3n mediante TCL CD a la registraci3n, pago de haberes y diferencias salariales. El 17 de igual periodo R.C. responde y niega la relaci3n de trabajo.

El 14/10/2020 R.C contesta el traslado negando categoricamente los dichos del actor. Llega la cuesti3n a resolver al tribunal unipersonal de la sala IV de la c3mara del trabajo, donde la vocal Nancy Noem3 resolvi3 no hacer lugar a la demanda incoada por el actor, asimismo, reconoci3 la presencia de la violencia de g3nero, que el actor hubiera ejercido contra la demandada.

A su turno la c3mara del trabajo de C3rdoba resuelve por medio de su vocal antes mencionada, rechazar en todas sus partes la demanda incoada por M. M. en contra de M. d. R. C. Imponiendo las costas a cargo de M. M. y solidariamente de M. A. M. y C. C. Asimismo, orden3 la asistencia obligatoria del actor a un tratamiento especializado en el Centro Integral de Atenci3n de Varones, debiendo acreditarlo en el t3rmino de diez (10) d3as, bajo apercibimiento de imponerle astreintes de veinte (20) jus a favor de la accionante, conforme lo explicitado al tratar la primera cuesti3n.

### **III. Reconstrucci3n de la ratio decidendi.**

El tribunal unipersonal integrado por su titular Nancy Noem3 ha arribado a la resoluci3n, mediante unanimidad, en base a la problem3tica planteada, los siguientes extremos permitieron arribar a la soluci3n.

Los argumentos expuestos por la vocal para fundar su posici3n inician, por un lado, determinando seg3n el diligenciamiento y valoraci3n de la totalidad de la prueba incorporada al proceso (aunque s3lo se haciendo referencia a la considerada dirimente), dando una apreciaci3n arm3nica e integrativa, no siendo suficientes los elementos de prueba para acreditar un v3nculo laboral.

Dicha postura se toma apoy3ndose en la aplicaci3n del art. 21 y cc de la ley 20.744 (ley de contrato de trabajo) en el que se plasman los conceptos y requisitos para determinar la existencia de una relaci3n de trabajo, esto se deja entrever porque no se justifican los extremos de la triple subordinaci3n t3cnica, jur3dica y econ3mica, aunque se aprecia que

existió vínculo sentimental, en períodos mencionados en los hechos, las ayudas que recibió la actora fueron como consecuencia de la relación que tenían de pareja, cuestión que incide directamente en el núcleo del problema de prueba señalado al comienzo de este documento para desestimar a las pretensiones del actor. Estableciendo en el abordaje del fallo que:

Ningún elemento se introdujo al proceso que permita concluir que M. trabajó para C., que cobrara un sueldo, que recibiera órdenes, que cumpliera jornada, sino solamente se deja entrever que fruto de la unión afectiva, eventualmente soporte y apoyo en proyectos personales, que nada tienen que ver con la relación laboral denunciada (p.10).

Capítulo aparte, el juzgador consideró que la controversia debía resolverse a la luz del derecho aplicando la perspectiva de género, sin perjuicio de haber resuelto el fondo de la cuestión con normas del derecho laboral como se menciona *ut supra*, esto se fundamenta porque de los hechos se revela una relación absolutamente violenta e incesante que el actor ejercía sobre la accionada, sumado a la agresión y posesividad que surgen de las comunicaciones ingresadas a la litis mediante pericia informática, sucesos que no pueden ser pasados por alto en supuestos como el de marras, es por ello que la Dra. Nancy sustenta su decisión reconocer la existencia de la violencia de género. En virtud de lo referenciado, el problema de relevancia normativa, el cual había sido tratado anteriormente, halla su sustento superador por aplicación de normas en los términos del art. 75 inc. 23 C.N., Pactos y Tratados internacionales que conforman el Derecho Interno, y la mirada impuesta por los arts. 1, 2 y cc del C.C.yC.N., 3 e), 5 y cc ley 10.401). Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer ratificada internamente por ley Nacional 23.179; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ratificada por ley Nacional 24.632. Resaltando en autos los fundamentos de la vocal:

El chat mantenido por WhatsApp y correos electrónicos aportados, denotan la construcción referenciada en la que se asienta el comportamiento reprochable del actor, ultrajando, subestimando y reduciendo a quien fuere su pareja, aquí demandada. Tales circunstancias abusivas constituyen violencia de género (p.12).

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

En primer lugar, para introducirnos este segmento del modelo de caso, en el que mediante la búsqueda y descripción de antecedentes, intentaremos brindar un marco teórico-normativo destacando la importancia de aplicar la perspectiva de género que pesa sobre los jueces, explicada en función de doctrina, jurisprudencia y legislación, a estos fines, la convención de Belem do Pará y las 100 reglas de Brasilia representa una conquista de las mujeres organizadas para establecer medidas específicas contra la violencia de género, definiendo así la violencia:

“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Bajo la línea de pensamiento que nos proporciona el fallo “M., M. vs. C., R. s.” con respecto a la aplicación de la perspectiva de género, destaca la importancia del reconocimiento de la figura, en autos “Fiscal c/Rojas Echevarrieta, Cinthia Yasmín p/homicidio simple s/casación, 2014” donde, una mujer que encontrándose embarazada, había sido condenada a ocho años de prisión por homicidio a quien fuera pareja, en el departamento mendocino de Las Heras, pues entonces el tribunal, al verificar que existió un supuesto de violencia de género, ejercida por el hombre durante la relación de pareja, dispuso la absolución de la mujer.

Tal como lo señala la dra. Sosa, la perspectiva de género es la mirada que debemos tener los/as operadores/as judiciales sobre determinados hechos ilícitos en los que participan, tanto como víctimas o imputados/as, diversos grupos vulnerables. Es una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. Debe entenderse como una metodología y/o mecanismo que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, para así poder implementar acciones positivas sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad en la materia (Sosa, 2021).

Otro antecedente lo podemos apreciar en el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón, Sala II, “C. P. M. c. R. P. G. C. s/ Cumplimiento de contratos civiles/comerciales, 2020”, aquí, se remarca la importancia en el actuar de los magistrados y como estos tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género, revocando la sentencia de primera instancia, y declarando la nulidad del convenio celebrado entre las partes, excónyuges, ya que se tuvo por acreditado que la mujer fue víctima de violencia psicológica mediante las pericias realizadas, en semejanza al supuesto tratado en este modelo de caso, donde se puede acreditar la violencia psicológica ejercida entre otros medios por mensajería electrónica.

En este sentido es de importancia destacar la ley Micaela 27.499 ya que la misma establece la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. Asimismo, en el sentido de adjudicar una mayor importancia al marco jurídico, la ley 23.179 define los parámetros de la expresión violencia contra la mujer como toda aquella distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Como último antecedente a describir, que denota la importancia de juzgar con perspectiva de género exigiendo un análisis completo e integral desde la normativa nacional e internacional, se da en autos caratulados “D. S. N. s/ Homicidio calificado por violencia de género - Recurso de Casación.” Ante un caso de violencia doméstica, donde la mujer murió en el hospital producto de los golpes recibidos y del estado de salud que padecía a causa de la situación de violencia sufrida, por lo tanto, se condenó a quien fuera su pareja a la pena de prisión perpetua por homicidio calificado por violencia de género. Ante recursos de casación e inconstitucionalidad, el Superior Tribunal confirmó la sentencia condenatoria en todas sus partes, entendiendo que el fallo fue debidamente fundado, pues resulta imperioso que el supuesto de autos sea evaluado desde una perspectiva de género, le otorga

importancia como imperativo hermenéutico constitucional y como principio rector de todo juzgador.

#### **V. Postura del autor.**

Teniendo en consideración el análisis efectuado en el presente trabajo, con todos sus elementos e implicancias sobre la temática cuestiones de género, proveniente de la decisión tomada en los autos “M., M. vs. C., R. s.” de la sala IV y después de haber indagado en la temática, legislación, doctrina y jurisprudencia comparada, me encuentro en una posición de fundamentar positivamente acerca de la decisión que ha tomado el tribunal.

Destaca su importancia decisoria debido a que la vocal Nancy Noemí, podría haberse limitado a resolver únicamente el fondo de la cuestión planteada que nada tenía con la temática selecciona, pero, sin embargo, actuando con una responsabilidad inobjetable, no pudo dejar pasar por alto los actos de violencia que causaron en la demandada, miedo, preocupación y angustia, que atentan directamente contra su dignidad como mujer; argumentos que directamente remarcan la solución al problema jurídico de relevancia antes mencionado.

Es por ello que, fundamentado en normas como la ley micaela a nivel nacional, ley de protección integral a las mujeres, normas internacionales con jerarquía constitucional como las mencionadas en autos, entre otras, se establecen los parámetros a seguir por los jueces, para que estos actúen con la obligación de proteger nada más y nada menos que los derechos de la persona humana. Esto, así mismo, conlleva la necesidad de tomar conciencia de esta temática, permitiendo cambios sociales y culturales para comenzar a deconstruir la realidad que nos atraviesa. Ello es tarea de cada operador desde el lugar que ocupe, analizar, interpretar y hacer uso de herramientas disponibles en el trazado que la perspectiva de género permita.

Sin perjuicio de lo mencionado y teniendo en cuenta la acertada aplicación normativa a mi criterio realizada, es posible que la perspectiva de género demore un tiempo más en instaurarse completamente en nuestra sociedad, así como también en cada uno de los juzgados que ocupan el país. Ello, en coexistencia de los rasgos culturales, sociales, económicos he históricos que atraviesan a las personas, donde el obrar generalmente consiste en una postura a favor del hombre en detrimento de la mujer, como consecuencia,

muchas veces se torna cuesta arriba poder tener el reconocimiento de derechos como los que venimos tratando.

## **VI. Conclusión.**

A modo de cierre de este trabajo, he concluido según lo abordado que, por un lado, resulta de vital importancia la formación, aprendizaje y puesta en práctica de la normativa actual referida a las cuestiones de género, aspectos que se tuvieron en cuenta en el abordaje del fallo “M., M. vs. C., R. s.”, para sumar así a la jurisprudencia argentina y a todos los operadores jurídicos un precedente actual de esta materia, que puede ser utilizado como elemento a tener en cuenta para sentencias posteriores.

Por otra parte desde mi parecer es importante ser empáticos como sociedad con quienes padecen situaciones de violencia en razón del género o cualquier tipo de discriminación racial, étnica o religiosa, etc. en los ámbitos más comunes de la vida diaria, con ello me refiero a situaciones que se dan en el entorno laboral, en comercios, en el ámbito educativo, en la convivencia, es decir no escapar, ni tampoco ignorar si tenemos conocimiento de dichas situaciones que padecen terceros, involucrarnos y hacerlas saber a la autoridad competente a fin del reconocimiento y cese, porque como muchos sabemos este tipo de situaciones siempre se tornan en un tipo de gravedad que escala conforme pasa el tiempo.

Como última cuestión a señalar, hay que atribuir responsabilidad a quienes están encargados de la producción de leyes, para que estos aborden la tarea con la seriedad del asunto y sepan representarnos por medio de la legislación correspondiente, es decir con mayores medidas de escucha para las víctimas, mayor contención en las denuncias, etc. para garantizar cada vez con mayor eficacia el cumplimiento de los derechos humanos.

## VII. Lista de referencias bibliográficas.

Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala / Juzgado / Circunscripción / Nominación: VI.  
Fecha: 6 de octubre de 2022. M., M. vs. C., R. s. Ordinario – Despido. Provincia de Córdoba- Córdoba. N° Resolución: 466. Tomo: 8 Folio: 2237-2246. (6/10/22).

Fiscal c/Rojas Echevarrieta, Cinthia Yasmín p/homicidio simple s/casación, 2014.  
Recuperado de: [https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/FC-RECY%20\(Causa%20N%C2%BA%20110.919\).pdf](https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/FC-RECY%20(Causa%20N%C2%BA%20110.919).pdf)

C. P. M. c. R. P. G. C. s/ Cumplimiento de contratos civiles/comerciales, 2020.  
Recuperado de: <https://camoron.org.ar/wp-content/uploads/2020/10/FALLO-VIOLENCIA-PSICOLOGICA-1.pdf>

D. S. N. s/ Homicidio calificado por violencia de género - Recurso de Casación.  
Recuperado de: <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4865>

Ley N° 10.401 del 16 de diciembre de 2016. Protección integral a las víctimas de violencia, a la mujer por cuestión de género, en el marco procesal, administrativo y jurisdiccional.  
Recuperado de: [http://defensapublicacba.gob.ar/pdf/legislacion/provincial/Ley%20de%20Protecci%C3%B3n%20a%20las%20V%C3%ADctimas\\_%20Ley%2010401.pdf](http://defensapublicacba.gob.ar/pdf/legislacion/provincial/Ley%20de%20Protecci%C3%B3n%20a%20las%20V%C3%ADctimas_%20Ley%2010401.pdf)

Ley N° 20.744 del 27 de septiembre de 1974. Ley de contrato de trabajo.  
Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-20744-25552/actualizacion>

Ley N° 23.179 del 8 de mayo de 1985. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-23179-26305/texto>

Ley N° 24.430 del 15 de diciembre de 1994. Constitución de la nación argentina.  
Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley N° 24.632 del 13 de marzo de 1996. Recuperado de: [https://oig.cepal.org/sites/default/files/1996\\_arg\\_ley24632.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/1996_arg_ley24632.pdf)

Ley N° 26.485 del 11 de marzo de 2009. Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Recuperado de: [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley\\_26485\\_violencia\\_familiar.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley_26485_violencia_familiar.pdf)

Ley N° 26.994 del 1 de octubre de 2014. CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

Ley N° 27.499 del 19 de diciembre de 2018. Ley micaela. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27499-318666/texto>

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de Belém do Pará. (1994). Belém do Pará, BRA. Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Medina, G. (2015). Juzgar con Perspectiva de Género. En *¿Por qué juzgar con perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzga con Perspectiva de Género?* Recuperado de: <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

Sosa, M. (2021) Secretaria del juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro.10 de Capital Federal “*Investigar y juzgar con perspectiva de género*” Revista Jurídica 11 AMFJN. Recuperado de: <https://www.amfjn.org.ar/wp-content/uploads/2021/04/Investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-ge%CC%81nero-2.pdf>